

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 734434089002 2023-00319-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Cesar Augusto Legro

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada **por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el Sr. **Cesar Augusto Legro**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial
Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

C. De rango jurisprudencial

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación,

que en ocasiones no coincide Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 6 con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.»

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[1]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹ (Subrayado impropio).”¹ (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00.MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, y comprendiendo que en tanto se de este tipo de diligencias o actuaciones que vinculan a un bien mueble con una afectación de carácter real, en principio la competencia estaría anclada ante el juez donde el bien aparece registrado y supuestamente se encuentra, empero como el demandante atisba y afirma que el bien no obstante estar registrado en la ciudad de San Sebastián de Mariquita, puede encontrarse en cualquier lugar y ese criterio le sirve para atribuirnos la competencia, no vamos de la mano de dicha apreciación por cuanto de las letras vertidas en el concepto o decisión jurisprudencial resaltada, se puede comprender que si no se sabe dónde está el rodante y no es cierto que la oficina de tránsito donde lo hubiese registrado finca la competencia, cuando estamos ante dicha eventualidad, la norma prevé que sea competente el lugar del domicilio donde se encuentre el deudor, en este caso la demandado señor **Cesar Augusto Legro**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en el municipio de dos quebradas Risaralda más específicamente en la a Mz 36 Cs 5 Jordán 3 Et De La Ciudad De Dos Quebradas Risaralda, por lo cual el presente tramite es atribuidas a un juez diferente, de tal forma que este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Dos quebradas Risaralda ,de no ser acogida nuestra posición, delantamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

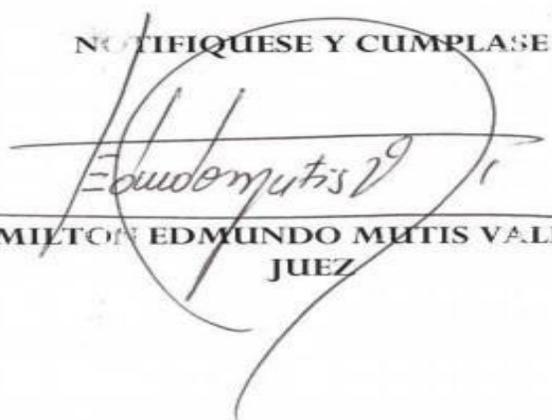
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega, conforme motiva en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el señor **Cesar Augusto Legro**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Remitir la actuación ante a los Juzgados Civiles Municipales de dos quebradas Risaralda (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

TERCERO: Proponer desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, diciembre (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-00241 00

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Francelena Varón Salguero

Demandados: Oscar David García Almario

Al amparo del artículo 286 y 430 del C.G.P, este judicial acomete de manera oficiosa para superar las falencias mecanográficas y numéricas indilgadas a la providencia de fecha 13 de septiembre del presente año a la par de similar sentido librar el mandamiento de pago como corresponda frente al ítem de los intereses moratorio.

El acontecer factico Procesal indica que en la providencia denotada se libró mandamiento de pago en contra del sr. Oscar David García Almario, y no se apostilló una identificación frete al mismo. Confrontada la realidad de la actuación y los documentos obrantes, se logra comprender que aquel ciudadano se identifica con la cedula no 1.117.545.821 obligase entonces superar aquella omisión numérica y entender para todos los efectos legales que la acción se dirige contra el últimamente citado e identificado.

En relación con el ítem del interés de mora, se dispuso su pago con fecha 16 de junio de 2022 cuando en realidad de verdad al evaluar el contenido de la demanda y la letra aportada, la reclamación corresponde a ser deprecados desde la fecha de 16 julio del 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023 se incurrió en error por omisión numérica conforme lo motivado y en la fecha de cobro de los intereses moratorios.

SEGUNDO: ADICIONAR el número de cedula del demandado a quien le corresponde el nombre la cedula de ciudadanía 1.117.545.821, cedula que se tendrán para todos los efectos legales de este proceso.

TERCERO: Corregir el numeral primero en el literal B, el cual quedara

así:

“B.) Los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, que se causen sobre el saldo insoluto contenido en la letra de cambio, desde el 16 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.”

CUARTO: En lo demás se mantendrá incólume la providencia y deberá ser notificada al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA

Radicado: 734434089002- 2023-00258-00

Proceso: Contrato De Aparcería

Demandante: Pablo Emilio Pedraza

Demandado: Nilson Rojas Diaz

Mariquita Tolima, diciembre cinco (5) de dos mil veintitres (2023).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

Indicada la posición adoptada por el apoderado de ser imposible determinar cuáles fueron los requisitos del artículo 82 que incumple, frente a ello en el auto inadmisorio de la demanda se le indico la situación jurídica y situación fáctica, que crearon el incumplimiento al mismo pues se le menciona “ *que estos sean debidamente numerados, clasificados y determinados para ser coherentes con lo pretendido, no hay claridad y no existe en el libelo el supuesto que afiance la pretensión indicada en el 1.3, la cual se torna en impertinente, maxime si en la pretensión 1.2 de manera concreta se subsume el tema por resolver dejando sin razón o sentido la indicada en el numeral 1.3. Salvo que se procure un tramite distinto al que se esta procurando por el procurador judicial*” aunque se respeta lo indicado por el profesional del derecho no se comparte pues este estrado judicial fue claro en indicar la falencia frente a la pretensión 1.3, 1,2; igualmente lo relacionado con la petición 1.6, es así que el despacho no solo fue claro si no preciso frente a dicha inadmisión.

Ante a lo indicado por el activo referente a las incoherencias entre los hechos y pretensiones depende de quien lo mire, no es de recibo

de para este despacho pues la demanda es el acto principal que da inicio al proceso judicial y debe ser clara y precisa.

El extremo pasivo judicial realiza varias conclusiones subjetivas, muchas de ellas contrariando lo mencionado por este despacho judicial a su juicio, frente a lo cual aunque las tiene en cuenta de manera respetuosa le indica que no las coparte y además que lo que pretendía era manifestara algún tipo de inconformidad frente al auto de inadmisión, debió agotar los recursos como aclaración, adición y demás acciones que contempla el código general del proceso.

Mucho menos satisface, la solicitud de que sea este juzgado quien deba aclarar o encaminar el proceso que presenta pues no puede el profesional del derecho pretender que el juzgador sea quien adecue el litigio a un proceso en específico, dicha labor debe cumplirla la parte solicitante del derecho quien posee el conocimiento y la información para indicar que tipo de proceso es el que se debe elevar ante la jurisdicción.

Igualmente la parte no adecuo el poder especial a lo petitionado, pues frente al argumento de que no requiere específicamente la facultad de solicitar perjuicios, para este estrado dichas facultades si deben estar especificadas en dicho escrito, es así que la parte tampoco cumplido con dicho requerimiento.

No se indico por parte del demandante, lo referente a la porción de tierra que le fue entregada o en la que desarrollo su actividad o si fue en toda la finca, no se aclaró lo relacionado a los cultivos y desde cuando iniciaron su producción, cuestión que fue relacionada en el auto inadmisorio mediante el artículo 5 de la ley 5 de 1975.

Por ultimo tampoco expreso con claridad los extremos temporales que no están claros, pues en la demanda no se menciona en primer lugar la relación que existió entre demandante y demandado desde el año 2002 hasta el año 2007 y posteriormente; situación que se menciona en el juramento estimatorio por parte del demandante lo que indica que existe una discordancia entre lo manifestado en la demanda y el juramento estimatorio que para el despacho si es

importante y debió haber sido aclarada detalladamente, ante lo cual no existió pronunciamiento certero y de fondo por parte del demandante.

Por lo dicho, el Juzgado

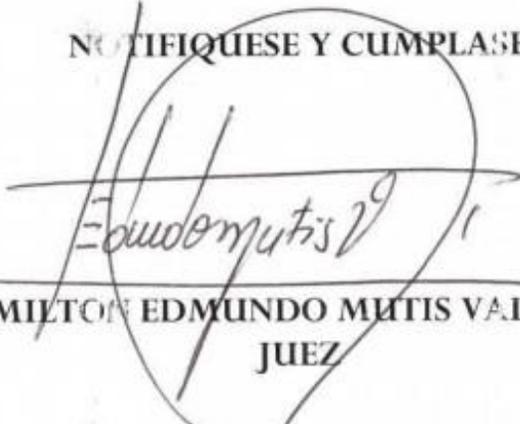
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda que promueve Pablo Emilio Pedraza, por medio de apoderado, contra el Sr. Nilson Rojas Diaz.

TERCERO: DEVUELVA la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-00292-00

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Maribel Vanegas Giraldo, Liliana Consuelo Vanegas Giraldo, Juan Carlos Vanegas Murillo y John Jairo Vanegas Murillo

Demandados: Cesar Augusto Vanegas y herederos inciertos e indeterminados.

Causante: Alfonso Vanegas Quintero

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Maribel Vanegas Giraldo y otros, mediante apoderado judicial, contra el señor Juan Francisco Palacios López y donde solicita de tramite a la sucesión intestada por causa de muerte del causante Alfonso Vanegas Quintero.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, y demás normas del C.G.P. Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS:

El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que este no se ajusta completamente a lo estipulado.

1.1. Frente a los hechos y pretensiones : Los hechos traídos por la parte actora carecen de claridad en modo tiempo y lugar, en primera medida se manifiesta que existió unión marital de hecho entre el señor Alfonso Vanegas Quintero y la señora Martha Lucia Murillo Soto, sobre lo cual no se indican tiempo, modo y lugar y mucho menos se aporta prueba alguna, siendo prueba idónea de dicha manifestación la declaración en escritura pública o mediante sentencia judicial, de las cuales no se aporta ninguna.

Conforme a lo anterior, igualmente manifiesta que le corresponde el 50% de los bienes lote y cada lote de propiedad de la señora Martha Lucia Murillo Soto, por estar dentro de la sociedad conyugal, confundiendo términos de unión marital de hecho y matrimonio pues menciona en su demanda una unión marital de hecho y posteriormente menciona una sociedad conyugal figura propia del matrimonio civil y nuevamente no se trae consigo prueba de la existencia de alguna figura como la sociedad conyugal o patrimonial;

en varios de los hechos menciona que el ultimo domicilio del demandante, era al ciudad de Ibagué Tolima y posteriormente indican la ciudad de Ibagué Tolima, situación que no da claridad del último domicilio.

2. FALTA DE REQUISITOS DE LEY

2.1 **Cuantía** no se cumple con el requisito del artículo 444 numeral 5.

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Avizora el despacho que los valores asignados a los bienes fueron determinados por el demandante, sin ningún tipo de soporte, pues los bienes muebles deben ser basados en el avalúo catastral y los bienes muebles como los traídos vehículos, también deben ser evaluados conforme al recibo del impuesto es así que no se cumple con dichos requisitos.

2.2 Los bienes que se encuentran a nombre de la señora Maribel Vanegas Giraldo, debe aclararse el fundamento jurídico si pretende el demandante tenerlos como relacionados en el presente proceso, pues no existe legitimación de los mismos, aunado a lo anteriormente expuesto sobre la ausencia de credenciales que indiquen la vinculación de la mencionada señora como obligada a concurrir al sucesorio

2.3 Conforme al artículo 82 numeral 11 “11.los demás que exija la ley” frente a ello se indica que no allega certificados de tradición de los bienes inmuebles, aunque se allegan escrituras se debe indicar que los certificados de tradición deben allegarse con el fin de conocer el estado actual y real del bien inmueble.

2.4. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los herederos que relaciona en la demanda, pues es el documento idóneo para estar legitimados en la presente causa, o en su defecto haber elevado solicitud la cual no hubiere sido contestada o hubiere sido contestada de manera desfavorable.

2.4. La demanda deberá dirigirse ante la autoridad competente conforme al artículo 28 del CGP, artículo 82 numeral 1 del CGP, de igual manera deberá dirigirse el poder que lo acompaña. En esta territorialidad no se registra juez de la denominación indicada debiéndose corregir esa falencia

2.5. Frente las pruebas de oficio se le indica a la parte que las mismas deberán adecuarse a lo mencionado en el artículo 173 de C.G.P, es decir el despacho no practicara ni decretara pruebas que pudiese allegar la parte por sus propios medios, pues mírese que aunque allegan la cedula de ciudadanía de la señora Martha Lucia Murillo Soto, el apoderado judicial pretende que el Juzgado requiera a un tercero para que informe situaciones que pueden ser consultadas en bases de datos o mediante derechos de petición. Igual suerte correrá la pretensión de que oficiosamente se demande un avalúo de un bien, obligándose el interesado a acudir a los formalismos legales frente a este ítem, tanto a la súplica de una pericia, como al de la determinación legal del valor de los bienes relictos. (art. 444 N° 5)

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

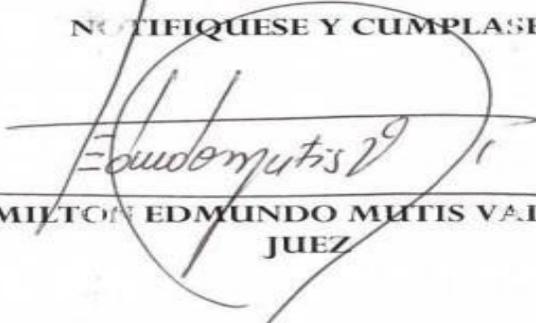
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Maribel Vanegas Giraldo, Liliana Consuelo Vanegas Giraldo, Juan Carlos Vanegas Murillo y John Jairo Vanegas Murillo, mediante apoderado, contra los señores Cesar Augusto Vanegas y herederos inciertos e indeterminados.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. José Manuel Buenaventura Conde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.557.756 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 302.607 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00308-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: URBES S.A.S E.S.P

DEMANDADO: MARIA ISABEL VARGAS

Revisada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener la factura obligación claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem y), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado; teniendo en cuenta la cesión del crédito que se realizó entre en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del “**URBES SAS ESP**”, identificada con Nit. 830.075.806-2, y en contra de **Maria Isabel Vargas**, identificado con C.C. 28.779.435, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

POR CONCEPTO DE FACTURA NUMERO 2696729

\$26.253.313 m/cte, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el título valor.

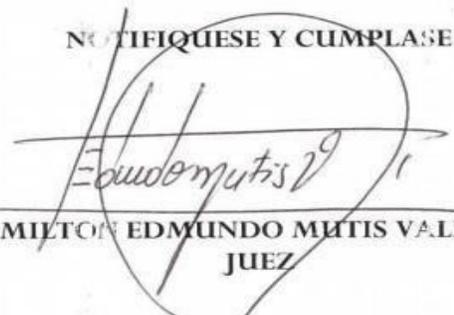
1.2. por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre del 2023 hasta que se dé solución de pago.

1.3. Frente a las costas se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

TERCERO: Reconocer personería para actuar a Olga Isabel Mejia Rondón, identificado con C.C. 28.873.922 y T.P. 82.716 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00317-0000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ HURTADO

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **CARLOS ALBERTO MARTINEZ HURTADO**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando

intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

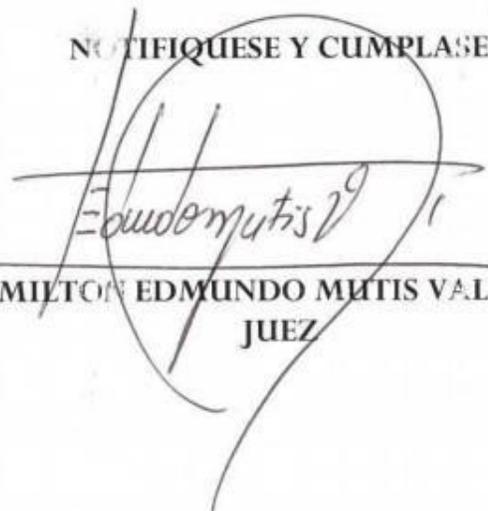
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **CARLOS ALBERTO MARTINEZ HURTADO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 734434089002 2023-00320-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada Helio Jonnatan Cuevas Enciso

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada **por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el Sr. **Helio Jonnatan Cuevas Enciso**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial
Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

C. De rango jurisprudencial

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación,

que en ocasiones no coincide Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 6 con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.»

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[1]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹ (Subrayado impropio).”¹ (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00.MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, y comprendiendo que en tanto se de este tipo de diligencias o actuaciones que vinculan a un bien mueble con una afectación de carácter real, en principio la competencia estaría anclada ante el juez donde el bien aparece registrado y supuestamente se encuentra, empero como el demandante atisba y afirma que el bien no obstante estar registrado en la ciudad de San Sebastián de Mariquita, puede encontrarse en cualquier lugar y ese criterio le sirve para atribuirnos la competencia, no vamos de la mano de dicha apreciación por cuanto de las letras vertidas en el concepto o decisión jurisprudencial resaltada, se puede comprender que si no se sabe dónde está el rodante y no es cierto que la oficina de tránsito donde lo hubiese registrado finca la competencia, cuando estamos ante dicha eventualidad, la norma prevé que sea competente el lugar del domicilio donde se encuentre el deudor, en este caso la demandado señor **Helio Jonnatan Cuevas Enciso**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en el municipio de Rovira Tolima más específicamente en la Carrera 5 8-66 del municipio de Rovira Tolima, por lo cual el presente tramite es atribuidas a un juez diferente, de tal forma que este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo a los Juzgados Promiscuos municipales de Rovira Tolima ,de no ser acogida nuestra posición, delantamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

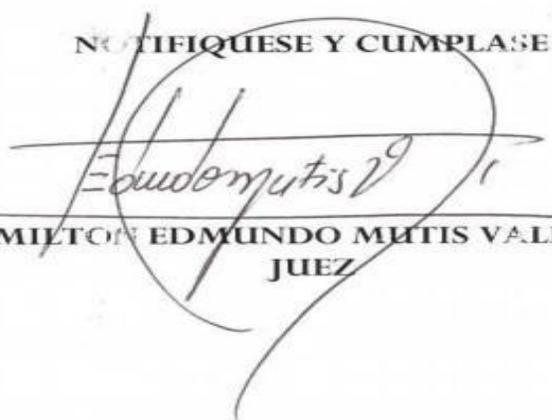
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega, conforme motiva en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el señor **Helio Jonnatan Cuevas Enciso**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Remitir la actuación ante a los Juzgados Promiscuos municipales de Rovira Tolima (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

TERCERO: Proponer desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

RADICADO: 734434089002- 2023-00321-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Para educadores – Coomeducar

DEMANDADO: Johan Duván Carrión González

Mariquita, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener la factura obligación claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem y), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado, por el pagare objeto de la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del “**Cooperativa Multiactiva Para educadores – Coomeducar**”, identificada con Nit. .830.508.248-2, y en contra de **Johan Duván Carrión González**, identificado con C.C. 1.111.203.938, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

POR CONCEPTO DEL PAGARE SIN NUMERO

1.1. \$ 3.955.000 m/cte, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el título valor.

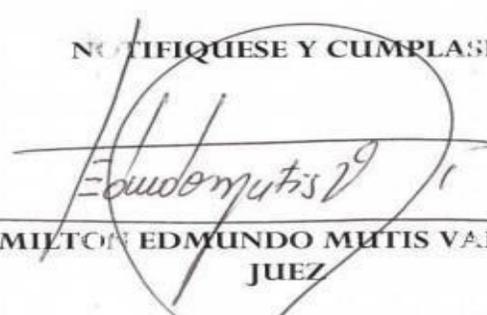
1.2. por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre del 2022 hasta que se dé solución de pago.

1.3. Frente a las costas se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

TERCERO: Reconocer personería para actuar a Cristian Alfredo Gómez González, identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ